



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 176 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 27 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Opinión Legal N° 052-2018-GRJ/ORAJ de fecha 25 de abril de 2018; el Reporte 101-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF 27 de febrero de 2018, El Recurso de apelación presentado el 19 de febrero del 2018, contra la Resolución Directoral N° 037-2018-GRJ-DRTC/DR.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0037-2018-GRJ-DRTC/DR, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió: SANCIONAR a la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., propietario de vehículo de placa de Rodaje N° W3K-553 con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil cincuenta y 00/100 soles, por incurrir en la Infracción al Código F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción calificada como Muy grave referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" de conformidad a lo señalado en el numeral 93.4 del artículo 93° del RNAT, por encontrarse suspendida en la ruta Huancayo – La Oroya y por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...).

Que, el Estado Constitucional Democrático, el Poder Público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso; en ese sentido, es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2018-GRJ-DRTC/DR, bajo los siguientes

G. R. I.	
REG. N°	2646850
EXP. N°	1669626



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

fundamentos: a) Que, el Acta de Control N° 1875 no se encontraría conforme a lo señalado en el punto 4.3 de la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR que señala: "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento"; por lo que, de acuerdo con la infracción señalada en el Acta de control 1875 y la resolución impugnada, las descripciones no coinciden, quedando evidenciado que existe insuficiencia de prueba para determinar objetivamente cual es la infracción correcta; b) Que, la resolución impugnada fue formulada por el Director Regional de Transportes, despojando de sus funciones al Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo prevista en el inciso l) del artículo 27° del ROF de la DRTC .

Que, es menester evaluar lo agravios expuestos por el administrado, con respecto al primer agravio y de revisado los autos se tiene que al momento del levantamiento del Acta de Control N° 1875 señala que se habría cometido "la Infracción Código F.1 en la que se constató que el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros encontrándose la mencionada Empresa suspendida por 90 días"; y del descargo presentado por el administrado con fecha 19 de diciembre de 2017, refiere que, la suspensión que tendría su empresa, no se encuentra consentida, por lo que no podría ejecutarse la sanción; de ello, debo señalar que el administrado no presentó medio probatorio, que sustente que dicha sanción se encontraba en trámite de proceso de nulidad de oficio (no encontrándose consentida), habiendo tenido su oportunidad de presentar el medio probatorio correspondiente, de la sanción que tenía, en su descargo.

Que, con respecto al segundo agravio, sobre la Resolución impugnada fue formulado por funcionario incompetente y que las resolución de formular la sanción le corresponde al Sub Dirección de Circulación Terrestre, Aérea y Acuática, esta instancia considera que el recurrente ha identificado de manera errónea la normativa vigente; el literal c) del artículo 27° del ROF, señala como función del SUB DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, AEREA Y ACUATICA: "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la presentación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales"; de la interpretación literal de dicho artículo, se evidencia que en ninguno de sus extremos otorga la potestad sancionadora a dicho Sub Director, por el contrario lo faculta para fiscalizar y controlar la prestación del servicio de transporte, el cual lo ejerce a través de la imposición de actas de control. En ese mismo orden de ideas, el literal l) del mismo articulado, señala como otra función del mencionado funcionario: "Formular resoluciones de apertura de procesos administrativos de infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte", dicha función tampoco le faculta la potestad sancionadora, pues es diferente la fase de apertura del procedimiento sancionador y la fase de sanción, siendo la única función en materia de procedimiento sancionador, de corresponder, formular la resolución de inicio, resultando evidente que dicho Sub Director no tiene función de emitir el acto





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativo de sanción; y conforme regulado por el TUPA de la DRTC – Junín aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2016, expresamente indica que la autoridad competente para emitir resoluciones de sanción es el Director Regional de Transportes y Comunicaciones pues el mismo en su pronunciamiento N° 35 sobre fiscalización, descargo de actas de control de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENATI), faculta de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones como la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., por intermedio de su Representante Legal el señor Mario Ore Hinostriza en contra de la Resolución Directoral Regional N° 037-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL